

DECRETO No. 253

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscalcorrespondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares



de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad:

- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Código Fiscal Municipal: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



- XIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXI. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se



encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVIII. Mts: Metros;

XXIX. M2: Metro cuadrado;

XXX. M3: Metro cúbico;

XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las



Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXV.Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas



necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

Decreto. 253



XLVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

- L. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- LI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal2022.

Artículo 5. El Ayuntamiento Municipal, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Villa de Tamazulápam del Progreso,	Ingresos
Distrito de Teposcolula, Oaxaca	Estimados
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	(Pesos)
IMPUESTOS	558,029.02
Impuestos sobre los Ingresos:	1,608.27
Rifas Sorteos, Lotería y concursos.	221.83
Diversiones y Espectáculos públicos.	1,386.44
Impuestos sobre el Patrimonio:	508,898.85
Impuesto Predial.	508,897.85
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.	1.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:	47,521.91
Traslación de Dominio.	47,521.91
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	6.00
Multa de Impuesto Predial	1.00
Multa de otros Impuestos	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Recargos de otros Impuestos	1.00
Gastos de ejecución de impuesto Predial	1.00



PODER LEGISLATIVO	
Gastos de ejecución de otros impuestos	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,666.35
Contribución de Mejoras por Obras Públicas:	3,666.35
Saneamiento.	3,663.35
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	2,978,889.81
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de	
Bienes de Dominio Público:	284,124.71
Mercados.	245,142.64
Panteones.	38,804.61
Rastro y Mercado Municipal de Animales	177.46
Derechos por Prestación de Servicios:	2,684,295.96
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público.	125,816.06
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	33,341.23
Licencias y Permisos.	77,978.35
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial,	
Industrial y de Servicios.	329,150.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la	110 500 00
Enajenación de Bebidas Alcohólicas.	113,520.00
Expedición de Licencias, Permisos por la explotación de aparatos	1.00
mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos.	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad.	790.78
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.	1,960,795.06
Sanitarios Públicos	1.00
Por Servicios, de Vigilancia Control y Evaluación.	32,432.34
DE LOS PRODUCTOS	13,670.42
Productos:	13,670.42
Productos financieros del ramo 28	12,888.11
Productos financieros del fondo III	523.56
Productos financieros del fondo IV	256.75

Decreto. 253



PODER LEGISLATIVO	
Productos financieros de convenios federales	1.00
Productos financieros de convenios estatales	1.00
APROVECHAMIENTOS	117,930.35
Aprovechamientos:	117,930.35
Multas	246.48
Otros aprovechamientos	109,804.13
Aprovechamientos Patrimoniales	9,914.56
Aprovechamientos	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,	
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y	24,474,370.93
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
Participaciones:	10,422,028.02
Fondo General de Participaciones.	6,497,253.26
Fondo de Fomento Municipal.	2,975,840.11
Fondo de Compensaciones.	232,573.18
Fondo Municipal sobre venta Final de Gasolina y Diésel.	198,911.56
ISR sobre salarios	1.00
Participaciones por Impuesto Especiales.	129,966.61
Fondo de Fiscalización y Recaudación.	331,244.33
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	43,699.44
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	12,538.52
Aportaciones:	14,052,340.92
Convenios:	2.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal:	1.00
Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal.	1.00
Fondos distintos de aportaciones	1.00
Transferencia, asignaciones, subsidios, subvenciones,	4.00
pensiones y jubilaciones	1.00
Transferencias y asignaciones	1.00
Ingresos derivados del financiamiento	1.00
Financiamiento Interno	1.00
TOTAL	28,146,556.88



TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es Objeto de este ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas fiscas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos derivados de premios por participar en dichos eventos antes señalado.

Artículo 10. Es la base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos derivados de premios por participar en dichos eventos señalado.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toca clase enteraran a la tesorería municipal lo correspondiente del impuesto a su cargo, a más



tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentaran a la Tesorería Municipal antes del día de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación



se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro



del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 \tilde{N} , de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de



acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios del suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Zonas de Valor	Suelo Urbano En pesos/m2
A	327.00
В	247.00
C	175.00
D	96.00
Fraccionamiento	196.00
Susceptible de Transformación	34.00
Agencias y Rancherías	34.00

Zonas de Valor	Suelo Rústico En pesos/ha
Agrícola	6,867.00
Agostadero	5,740.00
Forestal	3,433.00
No apropiados para uso Agrícola	2,306.00
Bases	Mínimas
Suelo Urbano	28,040.00
Suelo Rústico	14,020.00



Tabla de Valores Unitarios por m2 de Construcción según Tipología para el Estado de Oaxaca

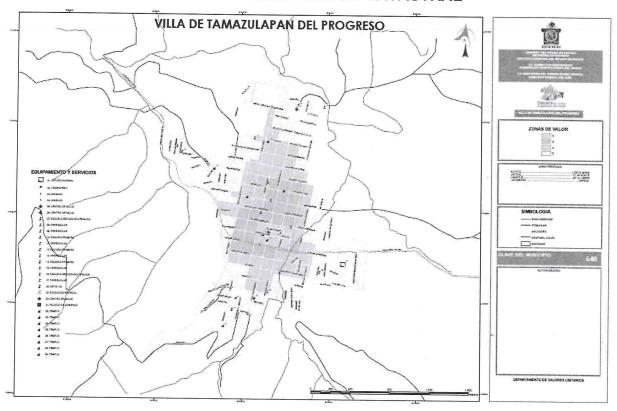
Categoria	Clave	Valor \$/m ²
	Region	ıal
Básico	IRB1	\$219.00
Minimo	IRM2	\$482.00
	Antigu	
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
Mo	derna Habitacio	
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
Mod	lerna Habitacion	
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
Mod	derna de Produc	ción Comercio
Económico	PCE3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
Mod	derna de Produc	ción Industrial
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
Mo	derna de Produc	ción Bodega
Precaria	PBP1	\$0.00
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
Mo	derna de Produc	ción Escuela
Económico	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$1,530.00
Mod	derna de Produc	
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
		2 .,00 1.00

Categoria	Clave	Valor \$/m ²
Mo	oderna de Produ	cción Hotel
Económico	PHE3	\$1,090.0
Medio	PHM4	\$1,603.0
Alto	PHA5	\$2,117.0
Especial	PHE7	\$2,683.0
Moderna (Complementaria	s Estacionamiento
Básico	COES1	\$251.0
Mínimo	COES2	\$597.0
Mode	rna Complemen	tarias Alberca
Económico	COAL3	\$1,184.0
Alto	COAL5	\$1,320.0
Mod	erna Compleme	
Medio	COTE4	\$848.0
Alto	COTE5	\$1,013.0
Mode	rna Complemen	
Medio	COFR4	\$891.0
Alto	COFR5	\$1,005.0
Moder	na Complement	arias Cobertizo
Básico	COCO1	\$157.0
Minimo	COCO2	\$209.0
Económico	COCO3	\$251.0
Medio	COCO4	\$461.0
Mode	rna Complemer	
Mínimo	COPA2	\$314.0
Económico	COPA3	\$430.0
Medio	COPA4	\$765.0
Alto	COPA5	\$1,100.0
Categoría	Clave	Valor \$/m ³
Moder	na Complement	arias Cisterna
Económico	COCI3	\$618.0
Medio	COCI4	\$723.00

Categoria	Clave	Valor \$/ml	
Moderna Complementarias Barda Perimetral			
Mínimo	COBP2	\$2,098.00	
Económico	COBP3	\$262.00	
Medio	COBP4	\$314.00	



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% (Veinte por ciento) del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, siempre y cuando el contribuyente se encuentre al corriente en el pago del impuesto predial de años anteriores.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50% (Cincuenta por ciento), del impuesto anual, durante los cuatro primeros meses del año.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



TODER HEODINATIVO	,
Tipo	Cuota por M2.
Habitacional residencial	15 S.M.
Habitacional tipo medio	.07 S.M.
Habitacional popular	.05 S.M.
Habitacional de interés social	.06 S.M.
Habitacional campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.07 S.M.

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el Artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multa de Impuesto Predial

Artículo 36. Es objeto el ingreso obtenido por la infracción a las disposiciones de la presente Ley, en relación al pago del impuesto predial, la multa se impondrá independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de la multa de impuesto predial las personas físicas o morales que, omitan las obligaciones de pago de Impuesto que contempla la presente Ley.

Artículo 38. La base gravable para el cobro de la multa de impuesto predial se determinará multiplicando el monto del adeudo por dicho concepto, por el 5%.



Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 39. Es objeto el ingreso obtenido por la infracción a las disposiciones de la presente Ley, en relación al pago de cualquier impuesto distinto al impuesto predial, la multa se impondrá independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de la multa de otros impuestos las personas físicas o morales que, omitan las obligaciones de pago de cualquier otro Impuesto distinto al impuesto predial que este contemplado en la presente Ley.

Artículo 41. La base gravable para el cobro de la multa de otros impuestos se determinará multiplicando el monto del adeudo por dicho concepto, por el 6%.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 42. Es objeto el ingreso obtenido cuando no se cubran los pagos del impuesto predial en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se pagarán recargos por mora en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno. Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos por el período a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de Recargos de Impuesto Predial las personas físicas o morales que, no cubra los pagos del impuesto predial en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.



Artículo 44. La base gravable para el cobro de recargos de impuesto predial se determinará multiplicando el monto del adeudo por dicho concepto, por el 5%.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 45 Es objeto el ingreso obtenido cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos distintos al Impuesto predial, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se pagarán recargos por mora en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno. Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos por el período a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de Recargos de otros Impuestos las personas físicas o morales que, omitan las obligaciones de pago de Impuestos o aprovechamientos que contempla la presente Ley y que sean distintos al Impuesto Predial.

Artículo 47. La base gravable para el cobro de la multa de impuesto predial se determinará multiplicando el monto del adeudo por dicho concepto, por el 6% (seis por ciento).

Sección Quinta. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 48. Es objeto el ingreso obtenido cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal en relación a la omisión de pago del impuesto predial.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de los gastos de ejecución las personas físicas o morales que, omitan las obligaciones de pago de Impuesto predial y en consecuencia se les finque un crédito fiscal.



Artículo 50. La base gravable para el cobro de gastos de ejecución del impuesto predial, será del 2% (dos por ciento) del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que señala el Artículo 150 del Código Fiscal de la Federación.

Sección Sexta. Gastos de Ejecución de Otros Impuestos

Artículo 51. Es objeto el ingreso obtenido cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal en relación a la omisión de pago de impuestos o aprovechamientos señalados en la presente ley y que sean distintos al impuesto predial.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de los gastos de ejecución las personas físicas o morales que, omitan las obligaciones de pago de Impuestos o aprovechamientos distintos al pago del impuesto predial y que en consecuencia se les finque un crédito fiscal.

Artículo 53. La base gravable para el cobro de gastos de ejecución de otros impuestos, será del 2% (dos por ciento) del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que señala el Artículo 150 del Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 54. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a



título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 56. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en UMA	
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	9.0	
II. Introducción de drenaje sanitario	9.0	
III. Electrificación	9.0	
IV. Revestimiento de las calles m²	6.0	
V. Pavimentación de calles m²	6.0	
VI. Banquetas m²	6.0	
VII. Guarniciones metro lineal	4.0	

Artículo 57. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 58. Es objeto el ingreso obtenido por la infracción a las disposiciones de la presente Ley, en relación al pago de las contribuciones de mejoras de obra pública, la multa se impondrá independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de la multa que se señala en el numeral



anterior las personas físicas o morales que, omitan las obligaciones de pago de las contribuciones de mejoras de obra pública que contempla la presente Ley.

Artículo 60. La base gravable para el cobro de la multa de las contribuciones de mejoras de obra pública se determinará multiplicando el monto del adeudo por dicho concepto, por el 5% (cinco por ciento).

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 61. Es objeto el ingreso obtenido cuando no se cubran los pagos de las contribuciones de mejoras en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se pagarán recargos por mora en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno. Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos por el período a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de Recargos de Contribuciones de Mejoras las personas físicas o morales que, no cubra los pagos de dichas contribuciones en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Artículo 63. La base gravable para el cobro de recargos de Contribuciones de mejoras se determinará multiplicando el monto del adeudo por dicho concepto, por el 5%.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 64. Es objeto el ingreso obtenido cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal en relación a la omisión de pago de Contribuciones de mejoras.



Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de los gastos de ejecución las personas físicas o morales que, omitan las obligaciones de pago de contribuciones de mejoras y en consecuencia se les finque un crédito fiscal.

Artículo 66. La base gravable para el cobro de gastos de ejecución de contribuciones de mejoras, será del 2% (dos por ciento) del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que señala el Artículo 150 del Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 67. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 69. El derecho por servicios en mercados municipales, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del



Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
l.	Locales fijos en mercados construidos m²	16.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m²	10.00	Mensual
III.	Puestos semifijos en plazas, corredor municipal, calles o terrenos m²	16.00	Por día
IV.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	53.00	Mensual
V.	Vendedores ambulantes o esporádicos	53.00	Por día
VI.	Instalación, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,073.00	Por evento
VII.	Reapertura de puesto, local o caseta	1,073.00	Por evento
VIII.	Asignación de cuenta por puesto	536.00	Por evento
IX.	Permiso para remodelación de local interior del mercado	1,609.00	Por evento
Χ.	Venta de local comercial	6,974.00	Por evento
XI.	Derecho de uso de piso para descarga	107.00	Por día
XII.	Ampliación o cambio de giro	1,073.00	Por evento
XIII.	División y Fusión de Locales	3,219.00	Por evento

Artículo 70. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo	50.00	Mensual
II. Vigilancia	50.00	Mensual
III. Sanitización	50.00	Mensual



En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. De conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo	10.00	Por evento
II. Vigilancia	10.00	Por evento
III. Sanitización	10.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 73. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del	1,073.00
Municipio	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a	1,609.00
cementerios del Municipio	
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,609.00
d) Las autorizaciones de construcción, reconstrucción de	536.00
monumentos, bóvedas, mausoleos y/o profundización de fosas	- De 19 de 19 de



II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicio de inhumación en el panteón antiguo	536.00
b) Servicio de inhumación en el panteón nuevo	643.00
c) Servicio de exhumación	1,609.00
d) Refrendo de derechos de inhumación	1,073.00
e) Inhumación de fosa usada (re -inhumación)	1,609.00
f) Depósitos de nichos o gavetas	643.00 / año
g)Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	536.00
h) Construcción o reparación de monumentos	536.00
i) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de	268.00
los panteones	*
j) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes	268.00
de título o de cambio de titular	
k)Grabados de letras, números o signos por unidad	250.00
Desmonte y monte de monumentos	1,073.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	150.00 Por evento
b) Limpieza	150.00 Por evento
c) Desmonte	200.00 Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	150.00 Por evento

Sección Tercera. Rastro y Mercado Municipal de Animales

Artículo 74. Es objeto de este derecho, se obtiene por los servicios de rastro que preste el Municipio o de lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados o por las disposiciones de la Ley en los términos previstos en el Titulo Tercero, Capitulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Artículo 75. Son Sujetos obligados a este pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 76. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	100.00	Primeros 10 Kilómetros + 5.00 Kilometro adicional
II. Uso de corrales		
a. Ganado Porcino	10.00	Por cabeza/ por día
b. Ganado Bovino	50.00	Por cabeza/ por día
c. Ganado Lanar o Cabrío	10.00	Por cabeza/por día
III. Carga y descarga (ganado)	53.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío	10.00	Por día/por canal
V. Matanza y reparto de:		
a. Ganado Porcino	10.00	Por cabeza
b. Ganado Bovino	21.00	Por cabeza
c. Ganado Lanar o Cabrío	10.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	354.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	268.00	Cada 3 años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	37.00	Por evento



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 77. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I Titulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal, del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 78. Es objeto de este derecho se recaudará por el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes de conformidad con lo establecido en el Título Tercero Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 80. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes



características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 81. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD O UNIDAD DE MEDIDA
I. Recolección de basura en inmueble habitacional.	500.00	Anual
II. Recolección de basura en inmuebles de tipo comercial y de servicios.	858.00	Anual
III. Recolección de basura en inmuebles de tipo industrial.	5,365.00	Anual
IV. Recolección de basura en eventos especiales.	268.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 84. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a)	Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales.	1.00 por hoja
b)	Expedición de constancia de origen y vecindad, dependencia	100.00



ursos, de no alistamiento al servicio ngresos, no adeudo, de da conyugal.	
da conyugal.	
C	1
riscal de bienes inmuebles en el	400.00
	100.00
nducta.	250.00
	858.00
ción de un inmueble o uso de suelo	Q 90 00 70 10
	100.00
ficial.	150.00
o de no existencia de servicios.	150.00
on de obra	150.00
ad	150.00
	150.00
	100.00
venta de ganado	40.00
e las disposiciones legales y	5.00 por hoja
	jane por moju
1	fiscal de bienes inmuebles en el nducta. ción de un inmueble o uso de suelo ficial. o de no existencia de servicios. ón de obra de de Servicios. e ganado venta de ganado le las disposiciones legales y cargo del Ayuntamiento.

Artículo 85. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o



morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 88. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

c	CONCEPTO	CUOTA (PESOS) Permiso por seis meses	CUOTA (PESOS) Renovación por seis meses
I.	Permiso de:		
	Obra menor para uso habitacional o comercial (menor a 40 m²)	682	682
	Construcción, reconstrucción, ampliación o demolición de inmuebles de uso agrícola m²	10.00	10.00
(a)	Construcción, reconstrucción, ampliación o demolición de inmuebles de uso habitacional m²	20.00	10.00
b)	Construcción, reconstrucción, ampliación o demolición de inmuebles de uso comercial m²	30.00	15.00
c)	Construcción, reconstrucción, ampliación o demolición de inmuebles de uso de servicios m²	40.00	20.00
d)	demolición de inmuebles de uso industrial m²	50.00	25.00
e)	Construcción, reconstrucción, ampliación o demolición de inmuebles de uso mixto m²	50.00	25.00
f)	Construcción de albercas m³	30.00	15.00
g)	Ruptura y reposición de banqueta, guarnición, adoquín, empedrado, pavimento asfaltico y de concreto hidráulico.	160.00 / metro lineal	No aplica
h)	Reparación	14.00/ metro lineal	14.00/ metro lineal
i)	Excavaciones	100.00/ metro lineal	No aplica



PODER LEGISLATIVO		
j) Rellenos	50.00 por metro	No aplica
,,	cúbico	
k) Remodelación de fachada de fincas urbana	40.00 metro	20.00
	cuadrado	metro cuadrado
l) Remodelación de bardas en superficies	40.00 metro	20.00 metro
horizontales o verticales	cuadrado	cuadrado
 j) Asignación de número oficial para los predios 	268.00	No aplica
que se encuentren en vía pública		
k) Licencia de Ruptura y reposición de banqueta	1	No aplica
guarniciones, adoquín, empedrado		
pavimento asfaltico y pavimento de concreto	metro lineal	
hidráulico para la instalación de cableado de		
red de telecomunicaciones		
 Licencia de construcción de Gasolinera y giros 	268.00 por	268.00 por metro
de alto riesgo	metro cuadrado	cuadrado
*	CUOTA	CUOTA (PESOS)
CONCEPTO	(PESOS)	Renovación por
CONCLETO	Permiso por	quince días
-	quince días	
II. Licencia para colocación de materiales en vía	30.00 por metro	30.00 por metro
pública	cuadrado	cuadrado
CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	
III. Licencia para la ubicación, colocación o constr	2,146.00	
urbano de anuncio publicitario en vía pública	oantalla electrónica	
IV. Licencia para construcción de la base par	268,000.00	
antena repetidora de telecomunicaciones	4	
V. Licencia para la colocación de la estructura	metálica mayor a 5	160,000.00
metros para soportar la antena de telecomuni	caciones	,
VI. Licencia para la colocación de cablea		160.00 por metro
telecomunicaciones	The course was	lineal
VII. Licencia para la colocación de postes para tele	321.00 por poste	
VIII. Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra ó	128.00 por unidad	
IX. Licencia para la instalación de equipos er	128.00 por unidad	
ampliación, procesamiento y fuentes de pode	er, para la señal de	c.cc por arridad
telecomunicaciones		
X. Licencia para la colocación de registros o tap	oas subterráneas o	128.00 Por unidad
aéreos para telecomunicaciones		120.001 01 0111040
XI. Permiso para lotificar		1,500.00 por lote
		1,000.00 por lote



XII. Licencia de alineación y uso de suelo habitacional	429.00
XIII. Licencia de alineación y uso de suelo comercial	600.00
XIV. Licencia de alineación y uso de suelo de servicios	800.00
XV.Licencia de alineación y uso de suelo industrial	1,000.00
XVI. Licencia de alineación y uso de suelo uso mixto	1,000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 89. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por metro cuadrado de acuerdo con las categorías previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan	429.00
dos o más de las siguientes características:	2 A A
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de	
recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con	429.00
estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de	
concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior,	
lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como	429.00
edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la	,
categoría denominada de interés social, así como los edificios	
industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina,	2
igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo	
cascarón	



11.4	
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de	429.00
madera tipo provisional	
V. Quinta categoría: Permisos para fraccionamientos	697.00
VI. Sexta categoría:	
a) Licencia de subdivisión de 2 a 5 lotes	697.00
b) Licencia de subdivisión de 6 a 10 lotes	1,287.00
c) Licencia de subdivisión de 11 a 20 lotes	1,931.00
d) Licencia de subdivisión de 21 o más lotes	2,146.00
	_,

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 90. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 92. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)
I COMERCIAL:		2
a) Abarrotes	1,073.00	1073.00
 Abarrotes en cadena (Nacional e internacional 24 horas) 		10,000.00
 c) Abarrotes Mayoristas y/o distribuidores. (por 	5,365.00	5,365.00



Sucursal)		
d) Acuario	F 000 00	5 000 00
	5,000.00	5,000.00
e) Agencia de refrescos mayoreo y menudeo	10,000.00	10,000.00
f) Aguas envasadas (purificadoras) Distribuidora de	1,073.00	1,073.00
agua purificada, embotelladora y de garrafón		
g) Antojitos regionales.	536.00	429.00
h) Aserradero	4,000.00	4,000.00
i) Artesanias (Ropa típica, sobreros, rebosos, etc.)	3,000.00	3,000.00
j) Artículos deportivos	1,073.00	1,073.00
k) Artículos de limpieza	912.00	665.00
I) Artículos religiosos	1,073.00	1,073.00
m) Artículos de importación (regalos, novedades)	1,500.00	1,500.00
n) Bonetería.	429.00	429.00
o) Cafetería	3,000.00	3,000.00
p) Caseta de venta de alimentos.	536.00	536.00
q) Cremerías y quesería.	1,073.00	858.00
r) Cines y salas cinematográficas	30,000.00	30,000.00
s) Tiendas de materiales para la construcción.	5,365.00	5,365.00
t) Carnicería.	536.00	536.00
u) Cerrajería.	536.00	536.00
v) Cocinas económicas y/o fondas.	536.00	536.00
w) Compra y venta de Chatarra y/o PET	1,073.00	1,073.00
x) Venta de productos agropecuarios.	1,073.00	1,073.00
y) Venta de productos agrícolas	2,000.00	2,000.00
z) Cristalería y peltre.	536.00	536.00
aa) Depósitos y distribución de huevo.	1,073.00	1,073.00
bb) Dulcería	4,000.00	4,000.00
cc) Expendio de pinturas y solventes.	1,609.00	1,609.00
dd) Farmacia	16,095.00	10,730.00
ee) Ferreterías.	1,073.00	1,073.00
ff) Florerías.	1,609.00	1,609.00
gg) Forrajearías.	1,073.00	1,073.00
hh) Frutas y legumbres.	536.00	536.00
ii) Joyerías, relojerías y similares	8,000.00	8,000.00
jj) Jugueterías y refresquerías.	751.00	536.00
kk) Locales con venta de discos y películas DVD.	858.00	858.00
II) Maderería.	1,073.00	536.00



PODER LEGISLATIVO		
mm) Marisquería.	1,073.00	1,073.00
nn) Misceláneas.	1,073.00	1,073.00
oo) Mueblerías y línea blanca	1,073.00	1,073.00
pp) Paleteria y helados.	1,073.00	1,073.00
qq) Panadería.	1,073.00	1,073.00
rr) Papelería, Artículos escolares y regalos.	1,073.00	1,073.00
ss) Pastelería.	429.00	429.00
tt) Perfumerías	1,500.00	1,500.00
uu) Pizzería.	1,073.00	1,073.00
vv) Pollos a la leña, al carbón, y rostizados.	1,073.00	1,073.00
ww) Refaccionarias	5,000.00	5,000.00
xx) Restaurante	3,500.00	3,500.00
yy) Salchichoneria y Similares	1,073.00	1,073.00
zz) Supermercados	60,000.00	60,000.00
aaa) Taquerías y loncherías	1,073.00	1,073.00
bbb) Tienda de Artículos electrónicos	6,000.00	6,000.00
ccc) Tienda departamental con franquicia o de cadena	16,095.00	12,876.00
nacional o internacional		
ddd) Tienda de ropa.	1,073.00	1,073.00
eee) Tienda naturista y/o productos orgánicos.	1,073.00	1,073.00
fff) Tienda de juegos de pronósticos	3,000.00	3,000.00
ggg) Tortillería.	1,073.00	1,073.00
hhh) Venta de Artículos para fiestas	5,000.00	5,000.00
iii) Venta de Artículos de belleza	4,000.00	4,000.00
jjj) Venta de aceites y lubricantes	1,073.00	1,073.00
kkk) Venta de accesorios para motocicleta y automóviles	1,073.00	1,073.00
III) Venta de alimentos para animales	1,073.00	1,073.00
mmm) Venta de celulares	1,073.00	1,073.00
nnn) Venta de celulares de cadena	2,146.00	2,146.00
ooo) Venta de chocolate y mole	1,073.00	1,073.00
ppp) Venta de estanterías y maniquíes	1,073.00	1,073.00
qqq) Venta de golosinas.	1,073.00	1,073.00
rrr) Venta de hamburguesas	1,073.00	1,073.00
sss) Venta de carnitas o barbacoa	3,000.00	3,000.00
ttt) Venta de especias	5,000.00	5,000.00
uuu) Venta de materiales eléctricos	4,000.00	4,000.00



wwy Venta de tamales 800.00 800.00 www Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural. 536.00 536.00 xxx Venta de pollo destazado 1,073.00 1,073.00 yyy Venta de plásticos y hules. 1,073.00 1,073.00 zzz Venta de pissos y acabados 8,000.00 8,000.00 aaaa) Venta de telas 8,000.00 8,000.00 bbbb) Vidriería y cancelería 1,073.00 1,073.00 cccc) Vivero 1,073.00 1,073.00 dddd) Tienda de Mascotas 8,000.00 8,000.00 eeee) Zapatería 1,073.00 1,073.00 IIINDUSTRIA: 1,073.00 1,073.00 1,073.00 a) Deshuesadero y encierro de carros. 5,365.00 3,219.00 b) Procesadora de pet. 21,460.00 16,095.00 c) Renovadora de calzado. 429.00 300.00 d) Torno 5,000.00 5,000.00 f) Maquiladora 150,000.00 150,000.00 f) Maquiladora 12,000.00 12,000.00 j	PODER LEGISLATIVO		
www) Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural. 536,00 xxxx Venta de pollo destazado 1,073,00 1,073,00 yyy Venta de plásticos y hules. 1,073,00 1,073,00 zzzz Venta de pisos y acabados 8,000,00 8,000,00 aaaa) Venta de telas 8,000,00 8,000,00 bbbb) Vidriería y cancelería 1,073,00 1,073,00 ccco Vivero 1,073,00 1,073,00 dddd Tienda de Mascotas 8,000,00 8,000,00 eeee) Zapatería 1,073,00 1,073,00 II-INDUSTRIA: 3 Deshuesadero y encierro de carros. 5,365,00 3,219,00 b Procesadora de pet. 21,460,00 16,095,00 c) Renovadora de calzado. 429,00 300,00 d) Torno 5,000,00 5,000,00 e) Ensambladora 150,000,00 150,000,00 f) Maquiladora 150,000,00 12,000,00 III SERVICIOS: 1,073,00 <t< th=""><th></th><th>800.00</th><th>800.00</th></t<>		800.00	800.00
natural. xxx) Venta de pollo destazado	www) Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado	858.00	D 200 COC 47 COC 1880
yyy) Venta de plásticos y hules. 1,073.00 1,073.00 zzz) Venta de pisos y acabados 8,000.00 8,000.00 aaaa) Venta de telas 8,000.00 8,000.00 bbbb) Vidriería y cancelería 1,073.00 1,073.00 cccc) Vivero 1,073.00 1,073.00 ddd) Tienda de Mascotas 8,000.00 8,000.00 eeee) Zapatería 1,073.00 1,073.00 IIINDUSTRIA: 1,073.00 16,095.00 b) Procesadora de pet. 21,460.00 16,095.00 c) Renovadora de calzado. 429.00 300.00 d) Torno 5,000.00 5,000.00 e) Ensambladora 150,000.00 150,000.00 f) Maquiladora 150,000.00 12,000.00 IISERVICIOS: 1,073.00 1,073.00 1,073.00 a) Academias 6,000.00 6,000.00 b) Agencia de viajes. 1,073.00 1,073.00 c) Agen	natural.		333.33
yyy) Venta de plásticos y hules. 1,073.00 1,073.00 zzz) Venta de pisos y acabados 8,000.00 8,000.00 aaaa) Venta de telas 8,000.00 8,000.00 bbbb) Vidriería y cancelería 1,073.00 1,073.00 cccc) Vivero 1,073.00 1,073.00 dddd) Tienda de Mascotas 8,000.00 8,000.00 eee) Zapatería 1,073.00 1,073.00 IIIINDUSTRIA: 3) Deshuesadero y encierro de carros. 5,365.00 3,219.00 b) Procesadora de pet. 21,460.00 16,095.00 c) Renovadora de calzado. 429.00 300.00 d) Torno 5,000.00 5,000.00 e) Ensambladora 150,000.00 150,000.00 f) Maquidora 12,000.00 12,000.00 ll SERVICIOS: 3 1,073.00 1,073.00 a) Academias 6,000.00 6,000.00 b) Agencia de espectáculos 5,000.00		1,073.00	1.073.00
zzz) Venta de pisos y acabados 8,000.00 8,000.00 aaaa) Venta de telas 8,000.00 8,000.00 bbbb) Vidriería y cancelería 1,073.00 1,073.00 cccc) Vivero 1,073.00 1,073.00 dddd) Tienda de Mascotas 8,000.00 8,000.00 eeee) Zapatería 1,073.00 1,073.00 IIINDUSTRIA: 3) Deshuesadero y encierro de carros. 5,365.00 3,219.00 b) Procesadora de pet. 21,460.00 16,095.00 c) Renovadora de calzado. 429.00 300.00 d) Torno 5,000.00 5,000.00 e) Ensambladora 150,000.00 150,000.00 f) Maquiladora 12,000.00 12,000.00 III SERVICIOS: 3 1,073.00 1,073.00 a) Academias 6,000.00 6,000.00 b) Agencia de viajes. 1,073.00 1,073.00 c) Agencia de prestación de servicios 5,000.00 <t< td=""><td></td><td></td><td></td></t<>			
aaaa) Venta de telas 8,000.00 8,000.00 bbbb) Vidriería y cancelería 1,073.00 1,073.00 cccc) Vivero 1,073.00 1,073.00 dddd) Tienda de Mascotas 8,000.00 8,000.00 eeee) Zapatería 1,073.00 1,073.00 II INDUSTRIA: 1,073.00 1,073.00 a) Deshuesadero y encierro de carros. 5,365.00 3,219.00 b) Procesadora de pet. 21,460.00 16,095.00 c) Renovadora de calzado. 429.00 300.00 d) Torno 5,000.00 5,000.00 e) Ensambladora 150,000.00 150,000.00 f) Maquiladora 12,000.00 12,000.00 III SERVICIOS: 3 1,073.00 1,073.00 a) Academias 6,000.00 6,000.00 3,000.00 b) Agencia de viajes. 1,073.00 1,073.00 c) Agencia de prestación de servicios 3,000.00 3,000.00 d) Agencias de animación o shows 5,000.000 3,000.00 e) Agencia de prestación de servicios 3,000.00 3,000.00			
bbbb) Vidriería y cancelería cccc) Vivero dddd) Tienda de Mascotas eeee) Zapatería 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,095.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,000.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1	The second of th		
cccc) Vivero 1,073.00 1,073.00 1,073.00 dddd) Tienda de Mascotas 8,000.00 8,000.00 eeee) Zapatería 1,073.00 1,073.00 III INDUSTRIA: 3 1,073.00 1,073.00 a) Deshuesadero y encierro de carros. 5,365.00 3,219.00 b) Procesadora de pet. 21,460.00 16,095.00 c) Renovadora de calzado. 429.00 300.00 d) Torno 5,000.00 5,000.00 e) Ensambladora 150,000.00 150,000.00 f) Maquiladora 12,000.00 150,000.00 II SERVICIOS: 3 1,073.00 1,073.00 a) Academias 6,000.00 6,000.00 b) Agencia de viajes. 1,073.00 1,073.00 c) Agencia de espectáculos 5,000.00 3,000.00 d) Agencia de prestación de servicios 3,000.00 3,000.00 f) Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes 1,073.00 <td></td> <td></td> <td></td>			
dddd) Tienda de Mascotas 8,000.00 8,000.00 eeee) Zapatería 1,073.00 1,073.00 III INDUSTRIA: 3 Deshuesadero y encierro de carros. 5,365.00 3,219.00 b) Procesadora de pet. 21,460.00 16,095.00 300.00 c) Renovadora de calzado. 429.00 300.00 5,000.00 d) Torno 5,000.00 5,000.00 150,000.00 e) Ensambladora 150,000.00 150,000.00 f) Maquiladora 12,000.00 12,000.00 II SERVICIOS: 1,073.00 1,073.00 a) Academias 6,000.00 6,000.00 b) Agencia de viajes. 1,073.00 1,073.00 c) Agencia de espectáculos 5,000.00 3,000.00 d) Agencias de animación o shows 5,000.00 3,000.00 e) Agencia de prestación de servicios 3,000.00 3,000.00 f) Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes 1,073.00 1,073.00 g) Autolavado y engrasado 1,073.00 1,073.00 1,073.00 h) Arrendamiento de bienes inmuebles 4,000.			
II INDUSTRIA: 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,			
III-INDUSTRIA: a) Deshuesadero y encierro de carros. 5,365.00 3,219.00 b) Procesadora de pet. 21,460.00 16,095.00 c) Renovadora de calzado. 429.00 300.00 d) Torno 5,000.00 5,000.00 e) Ensambladora 150,000.00 150,000.00 f) Maquiladora 12,000.00 12,000.00 III-SERVICIOS: 3 Academias 6,000.00 6,000.00 b) Agencia de viajes. 1,073.00 1,073.00 d) Agencia de espectáculos 5,000.00 3,000.00 d) Agencias de animación o shows 5,000.00 3,000.00 e) Agencia de prestación de servicios 3,000.00 3,000.00 f) Alquiler de Ionas, sillas, mesas, loza y banquetes 1,073.00 1,073.00 g) Autolavado y engrasado 1,073.00 1,073.00 h) Arrendamiento de bienes inmuebles 4,000.00 4,000.00 i) Balconearías 1,073.00 1,073.00 j) Balnearios 5,365.00 3,219.00 k) Caja de ahorro y préstamos 5,365.00 3,219.00 l) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería 536.00 429.00 n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 5,365.00 3,219.00	eeee) Zapatería		
b) Procesadora de pet. 21,460.00 16,095.00 c) Renovadora de calzado. 429.00 300.00 d) Torno 5,000.00 5,000.00 e) Ensambladora 150,000.00 150,000.00 f) Maquiladora 12,000.00 12,000.00 il SERVICIOS: a) Academias 6,000.00 6,000.00 b) Agencia de viajes. 1,073.00 1,073.00 c) Agencia de espectáculos 5,000.00 3,000.00 d) Agencias de animación o shows 5,000.00 3,000.00 e) Agencia de prestación de servicios 3,000.00 3,000.00 f) Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes 1,073.00 1,073.00 g) Autolavado y engrasado 1,073.00 1,073.00 h) Arrendamiento de bienes inmuebles 4,000.00 4,000.00 i) Balconearías 1,073.00 1,073.00 j) Balnearios 5,365.00 3,219.00 k) Caja de ahorro y préstamos 5,365.00 3,219.00 centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería 536.00 429.00 n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 5,365.00 3,219.00	II INDUSTRIA:	1,070.00	1,070.00
b) Procesadora de pet. c) Renovadora de calzado. d) Torno e) Ensambladora f) Maquiladora l150,000.00 l12,000.00 l13,000.00 l14,000.00 l14,000.00 l150,000.00 l150,000.00 l150,000.00 l12,000.00 l12,0	a) Deshuesadero y encierro de carros.	5 365 00	3 219 00
c) Renovadora de calzado. d) Torno	b) Procesadora de pet.		
d) Torno 5,000.00 5,000.00 e) Ensambladora 150,000.00 150,000.00 f) Maquiladora 12,000.00 12,000.00 II SERVICIOS: a) Academias 6,000.00 6,000.00 b) Agencia de viajes. 1,073.00 1,073.00 c) Agencia de espectáculos 5,000.00 3,000.00 d) Agencias de animación o shows 5,000.000 3,000.00 e) Agencia de prestación de servicios 3,000.00 3,000.00 f) Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes 1,073.00 1,073.00 g) Autolavado y engrasado 1,073.00 1,073.00 h) Arrendamiento de bienes inmuebles 4,000.00 4,000.00 i) Balconearías 1,073.00 1,073.00 j) Balnearios 5,365.00 3,219.00 k) Caja de ahorro y préstamos 5,365.00 3,219.00 l) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) 16,095.00 12,876.00 m) Carpintería 536.00 3,219.00 n	c) Renovadora de calzado.		
e) Ensambladora f) Maquiladora 150,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 12,000.00 6,000.00 6,000.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 3,000.00 6) Agencia de espectáculos 6,000.00 3,000.00 3,000.00 6) Agencias de animación o shows 6,000.00 3,000.00 3,000.00 6) Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes 7,073.00 7,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,	d) Torno		
f) Maquiladora II SERVICIOS: a) Academias b) Agencia de viajes. c) Agencia de espectáculos d) Agencias de animación o shows e) Agencia de prestación de servicios f) Alquiler de Ionas, sillas, mesas, loza y banquetes g) Autolavado y engrasado h) Arrendamiento de bienes inmuebles i) Balconearías j) Balnearios k) Caja de ahorro y préstamos j) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 1,000.00 12,000.00 6,000.00 6,000.00 5,000.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073	e) Ensambladora		
Academias 6,000.00 6,000.00	f) Maquiladora		
b) Agencia de viajes. c) Agencia de espectáculos d) Agencias de animación o shows e) Agencia de prestación de servicios f) Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes g) Autolavado y engrasado h) Arrendamiento de bienes inmuebles d) Agencias f) Balconearías f) Balnearios f) Caja de ahorro y préstamos f) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería f) Casas de cambio y envío de recursos monetarios f) 1,073.00 f) Casas de ampreñe	II SERVICIOS:	12,000.00	12,000.00
b) Agencia de viajes. c) Agencia de espectáculos d) Agencias de animación o shows e) Agencia de prestación de servicios f) Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes f) Autolavado y engrasado h) Arrendamiento de bienes inmuebles f) Balconearías f) Balnearios f) Caja de ahorro y préstamos f) Cajaro automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) f) Casas de cambio y envío de recursos monetarios f) Casas de ampreñe	a) Academias	6,000,00	6,000,00
c) Agencia de espectáculos d) Agencias de animación o shows e) Agencia de prestación de servicios f) Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes f) Autolavado y engrasado h) Arrendamiento de bienes inmuebles f) Balconearías f) Balnearios f) Caja de ahorro y préstamos f) Caja de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) f) Casas de ambio y envío de recursos monetarios f) Casas de ambio y envío de recursos monetarios f) Casas de ambio y envío de recursos monetarios f) Casas de ambio y envío de recursos monetarios f) Casas de ampoñe	b) Agencia de viajes.		the state of the s
d) Agencias de animación o shows e) Agencia de prestación de servicios f) Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes g) Autolavado y engrasado h) Arrendamiento de bienes inmuebles i) Balconearías j) Balnearios k) Caja de ahorro y préstamos l) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería 536.00 5,000.000 3,000.00 1,073.00 1,073.00 4,000.00 1,073.00 5,365.00 3,219.00 16,095.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00	c) Agencia de espectáculos		
e) Agencia de prestación de servicios f) Alquiler de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes g) Autolavado y engrasado h) Arrendamiento de bienes inmuebles i) Balconearías j) Balnearios k) Caja de ahorro y préstamos l) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios s, 3,000.00 3,000.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00			
f) Alquiler de Ionas, sillas, mesas, Ioza y banquetes g) Autolavado y engrasado h) Arrendamiento de bienes inmuebles i) Balconearías j) Balnearios k) Caja de ahorro y préstamos l) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería s, Casas de ambio y envío de recursos monetarios s, Casas de amproñe			·
g) Autolavado y engrasado h) Arrendamiento de bienes inmuebles i) Balconearías j) Balnearios k) Caja de ahorro y préstamos j) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería 536.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,073.00 1,07	f) Alquiler de Ionas, sillas, mesas, loza y banquetes		
h) Arrendamiento de bienes inmuebles 4,000.00 4,000.00 i) Balconearías 1,073.00 1,073.00 j) Balnearios 5,365.00 3,219.00 k) Caja de ahorro y préstamos 5,365.00 3,219.00 l) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería 536.00 429.00 n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 5,365.00 3,219.00	g) Autolavado y engrasado	The state of the s	
i) Balconearías j) Balnearios k) Caja de ahorro y préstamos l) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 1,073.00 5,365.00 3,219.00 12,876.00 12,876.00 429.00 3,219.00			
j) Balnearios 5,365.00 3,219.00 k) Caja de ahorro y préstamos 5,365.00 3,219.00 l) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería 536.00 429.00 n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 5,365.00 3,219.00			
k) Caja de ahorro y préstamos 1) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 5,365.00 12,876.00 12,876.00 429.00 3,219.00	j) Balnearios		
Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería 7,865.00 12,876.00 12,876.00 12,876.00 3,219.00 7,865.00 12,876.00 3,219.00 3,219.00 7,865.00 3,219.00	k) Caja de ahorro y préstamos		
(en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 5,365.00 3,219.00			
centros de atención al cliente, que prestan servicio de forma individual) m) Carpintería n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 536.00 429.00 5,365.00 3,219.00	(en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales	10,093.00	12,076.00
de forma individual) m) Carpintería n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 536.00 429.00 5,365.00 3,219.00	centros de atención al cliente, que prestan servicio		
m) Carpintería 536.00 429.00 n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 5,365.00 3,219.00	de forma individual)	a .	
n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios 5,365.00 3,219.00		536.00	120.00
O) Casas do ompoño	n) Casas de cambio y envío de recursos monetarios		



DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO		
p) Casetas telefónica y fax	2,146.00	1,609.00
q) Centro de atención al cliente	10,730.00	7,511.00
r) Centro de Foto estudio y grabación	1,073.00	1,073.00
s) Clínicas u hospitales	10,000.00	10,000.00
t) Consultorio dental	1,287.00	1,073.00
u) Consultorio médico.	1,073.00	1,073.00
v) Despachos contables, legales, fiscales o de	1,500.00	1,500.00
asesoría múltiple		
w) Empresa de prestación de servicios de telefonía fija	96,570.00	75,110.00
o internet, televisión por cable coaxial o de fibra		
óptica.		
x) Escuelas particulares	5,000.00	5,000.00
y) Estacionamiento	2,000.00	2,000.00
z) Funeraria	536.00	429.00
aa) Fumigadoras	1,073.00	1,073.00
bb) Gimnasio.	536.00	429.00
cc) Gasolineras.	10,730.00	5,365.00
dd) Gasera LP	20,000.00	20,000.00
ee) Grupos musicales	4,000.00	4,000.00
ff) Hotel.	2,146.00	1,609.00
gg) Instituciones bancarias.	26,825.00	16,095.00
hh) Laboratorio de análisis clínicos.	1,073.00	751.00
ii) Lavandería	536.00	536.00
jj) Maquiladoras.	1,073.00	1,073.00
kk) Molinos	429.00	321.00
II) Motel	3,219.00	2,682.00
mm) Ópticas	2,500.00	2,500.00
nn) Renta de juegos infantiles	3,000.00	3,000.00
oo) Salón de belleza, estéticas y Barbería	536.00	429.00
pp) Salón de fiestas	3,000.00	3,000.00
qq) Salón de usos múltiples en hoteles	1,609.00	1,073.00
rr) Sastrería y/o Modista	1,073.00	1,073.00
ss) Servicios de seguridad y vigilancia	4,000.00	4,000.00
tt) Spas	1,073.00	1,073.00
uu) Sitio de taxis	2,146.00	1,073.00
vv) Sociedad cooperativa de ahorro y préstamo	15,000.00	15,000.00
ww) Taller de bicicletas y refacciones.	1,073.00	
vv) Sociedad cooperativa de ahorro y préstamo	15,000.00	



xx) Taller de hojalatería y pintura.	1,073.00	1,073.00
yy) Taller de motocicletas.	1,073.00	1,073.00
zz) Taller de reparación de electrodomésticos	500.00	500.00
aaa) Taller eléctrico automotriz.	1,073.00	1,073.00
bbb) Taller de computadoras e impresoras.	1,073.00	1,073.00
ccc) Taller mecánico automotriz.	1,073.00	1,073.00
ddd) Tapicerías	1,500.00	1,500.00
eee) Terminal de autobuses.	12,876.00	10,730.00
fff) Terminal de camionetas urban para transporte	3,755.00	2,682.00
turístico y de pasajes.	-	,
ggg) Terminal de taxis foráneos.	21,460.00	16,095.00
hhh) Terminal de mototaxis	5,000.00	5,000.00
iii) Tintorerías.	1,073.00	1,073.00
jjj) Transporte público de mototaxis y motocarros	1,073.00	1,073.00
kkk) Veterinaria	1,073.00	858.00
III) Videojuegos	536.00	321.00
mmm) Vulcanizadora	1,073.00	643.00
nnn) Taller de serigrafía	5,000.00	4,000.00
ooo) Frontenis	5,000.00	5,000.00

Artículo 93. Las licencias a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la tesorería municipal.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 94. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
	(PESOS)	(PESOS)



PODER LEGISLATIVO		
I.Establecimiento comercial que se expendan bebida solo para llevar.	as alcohólicas en bo	otella cerrada
a) Depósito de cervezas en cadena.	5,365.00	4,292.00
b) Depósito de cervezas.	1,073.00	858.00
c) Expendio de mezcal solo para llevar.	2,146.00	1,931.00
d) Mini super con venta de cerveza.	1,609.00	1,287.00
e) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza.	1,073.00	858.00
II.Establecimiento comercial que se expendan bebida al copeo solo con alimentos.	s alcohólicas en bo	otella abierta o
a) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos.	2,682.00	2,467.00
 b) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos. 	2,146.00	1,931.00
c) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos.	1,609.00	1,287.00
d) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos.	3,219.00	2,682.00
e) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos.	2,146.00	1,931.00
f) Preparación y venta de micheladas.	2,146.00	1,931.00
g) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos.	2,146.00	1,931.00
III.Establecimiento comercial que se expendan bebida al copeo, tabaco con esparcimiento solo para adulto	s alcohólicas en bo os.	tella abierta o
a) Bar.	3,219.00	2,682.00
b) Cantinas.	2,146.00	1,931.00
c) Centros nocturnos.	8,047.00	6,438.00
d) Cervecerías.	1,073.00	858.00
e) Club social y/o deportivo.	2,146.00	1,931.00
f) Discotecas.	3,755.00	3,004.00



2 ODDIT ELICIDIMITIVO		
g) Discotecas con variedad.	3,755.00	3,004.00
h) Disco bar sin espectáculo en vivo.	4,292.00	3,219.00
i) Disco bar con espectáculo en vivo.	5,365.00	4,292.00
j) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimento.	8,047.00	6,438.00
k) Hotel con servicio de restaurante-bar centro nocturno o discoteca.	10,730.00	8,584.00
l) Motel o auto-motel con venta de bebidas alcohólicas.	8,047.00	8,047.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados.	18,251.00	Por evento
n) Karaoke, billar con venta de cerveza.	3,219.00	2,146.00
o) Smoke shop	3,219.00	2,146.00

III. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
 a) Permiso temporal para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de eventos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados. 	4,000.00	Por evento

IV. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
 a) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas. Por cada hora que exceda de su horario normal de funcionamiento. 	1,000.00	1,000.00

Artículo 95. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 96. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 97. Es objeto de este derecho, el ingreso que se obtiene por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza.

Artículo 98. Son Sujetos obligado al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 99. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal y se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	lineal en pesos	
Juegos mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos	20,000.00	Por evento
II. Juegos de destreza.	500.00	Por día
III. Juegos de azar	500.00	Por día
IV. Juegos Inflables o trampolines	500.00	Por día



Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 100. Es objeto de este derecho, la recaudación se obtiene la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 101. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 102. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	De pared, adosados o azoteas:		
a)	Pintados.	100.00	Anual por metro cuadrado
b)	Luminosos.	268.00	Anual por metro cuadrado
c)	Mantas publicitarias.	268.00	or evento por metro cuadrado
II.	Difusión fonética por unidad de sonido.	214.00	Diario
III.	Señaléticas fijas en la vía pública:	500.00	Anual por señal

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 103. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 104. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y



copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 105. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico,		
	comercial e industrial	160.00	Por evento
II. Bajo o cambio de	Doméstico,		
medidor.	comercial e industrial	536.00	Por evento
III. Suministro de agua	Doméstico	5.00	Mensual
potable m³.	Comercial	10.00	Mensual
200	Industrial	25.00	Mensual
IV. Contrato de conexión a la red de agua potable.	Doméstico, comercial e industrial	536.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico, comercial e industrial	536.00	Por evento
VI. Reparación o cambio de tuberia	Doméstico, comercial e industrial	160.00	Por evento
VII. Reubicación de medidor	Doméstico, comercial e industrial	160.00	Por evento

Artículo 106. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	160.00	Por toma
II. Conexión a la red de drenaje	1,073.00	Por toma
III. Reconexión a la red de drenaje	536.00	Por toma
IV. Contrato de conexión a la red de drenaje	751.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima, Sanitarios Públicos

Artículo 107. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 109. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad	
I. Sanitario público	5.00	Por evento	

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 110. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,146.00	



Artículo 111. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagaran sobre el importe cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 112. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 113. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Ramo 28, que corresponden a las participaciones municipales.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Fondo III, que corresponden al Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipio y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.



Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos de productos financieros del Fondo IV, que corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 117. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, con motivo de la percepción de ingresos de Convenios Federales.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 118. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, con motivo de la percepción de ingresos de Convenios Estatales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera, Multas

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

	CONCEPTO	
<u>. </u>		PESOS
l.	Escándalo en la vía pública.	536.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	536.00
Ш.	Grafiti.	1,716.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (Orinar y defecar).	214.00



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	K LEGISLATIVO	
V.	Faltas a la moral.	1,073.00
VI.	Tirar basura en la vía pública.	268.00
VII.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	1,073.00
VIII.	Quemar basura.	1,073.00
IX.	Tirar animales muertos.	1,073.00
X.	Dejar materiales pétreos y escombros en la vía pública sin permiso.	321.00
XI.	Por estacionar vehículos en lugares no permitidos.	2,146.00
XII.	Por circular en sentido contrario.	321.00
XIII.	Falta de respeto a las Autoridades Municipales.	1,073.00
XIV.	Alterar o falsificar documentación para la obtención de licencias de funcionamiento.	2,146.00
XV.	Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal.	1,073.00
XVI.	Negarse a presentar documentación oficial cuando sea requerido por la autoridad municipal.	1,073.00
XVII.	Obstruir las banquetas o vías públicas.	2,146.00
XVIII.	Arrojar, depositar, abandonar objetos o residuos que obstaculicen	2,146.00
	la librecirculación o estacionamiento de vehículos.	_,
XIX.	Dejar vehículos estáticos por más de cuarenta y ocho horas, así	2,146.00
	como los que notoriamente estén fuera de uso.	,
XX.	Cerrar u obstruir en forma permanente o temporal la circulación de	3,000.00
	vehículos, ya sea con plumas, rejas, cadenas, pilares de cemento	
\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	topes sin previa autorización o cualquier otro objeto que impida la circulación vial.	
XXI.	Tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo, de esta	1,609.00
	infracciónserán responsables solidarios el conductor y propietario de dicho vehículo.	
XXII.	Los motociclistas y pasajeros que no porten casco protector en la cabeza diseñado y aprobado para este tipo de vehículo.	1,073.00
XXIII.	Desobedecer las señales e indicaciones de los Policías Viales.	1,073.00
XXIV.	Transitar en vehículo automotor a exceso de velocidad.	3,219.00
XXV.	Utilizar teléfono celular o cualquier otro dispositivo mientras conduce un vehículo automotor.	2,146.00
XXVI.	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.	5,365.00
XXVII.	Circular sin placas, licencia o tarjeta de circulación.	3,219.00
XXVIII.	Conducir el vehículo automotor excediendo el número de pasajeros o personas que marquela tarjeta de circulación.	2,146.00

Decreto. 253

Página 51



Artículo 120. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o área Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Regiduría de Hacienda.

Artículo 121. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Regiduría de Hacienda.

Artículo 122. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se determinarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 123. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal.

Artículo 124. Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se pagaran con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	MULTA EN UMA		
	MÍNIMO	MÁXIMO	
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre di público:	versiones y e	spectáculos	
 a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público. 	15	30	
 b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos. 	15	30	
c) Por no presentar el boletaje para su resello.	15	30	
 d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad. 	15	30	
e) Por no presentar boletos que no fueron vendidos.	15	30	
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15	30	
g) Por no permitir la intervención del evento.	30	50	
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos:			
 a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por la autoridad municipal. 	15	30	



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	LEGISLATIVO		
b)	Por no presentar el boletaje para su resello a la tesorería municipal.	15	30
c)	Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo.	15	30
d)	Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a		
	cargo.	15	30
e)	Por no garantizar el interés fiscal.	15	30
f)	Por no presentar el aviso de ampliación o suspensión.	15	30
g)	Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma.	15	30
	Por no permitir la intervención del evento.	30	50
III. Por vio	placiones a las disposiciones del impuesto predial:	1	
a)	Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	30	50
	Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	30	50
IV. Por vio	olaciones a las disposiciones del impuesto sobre la	traslación de d	lominio:
a)	Por no realizar el pago del trámite de traslado de	***	
	dominio a requerimiento de la autoridad municipal.	30	50
V. Por vio	laciones a las disposiciones de las contribuciones d	le mejora:	
a)	Por no realizar el pago de las contribuciones de	15	30
	mejoras extemporáneas.		
VI. Por vio	laciones a las disposiciones de derechos por el uso,	goce y aprove	chamiento:
	Por realizar actividades de comercio en la vía pública, mercados o plaza, sin el permiso del Municipio.	15	20
	Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido.	10	15
VII. Por v	violaciones a las disposiciones de los derechos	de aparatos	mecánicos.
electrome	cánicos, otras distracciones de esta naturaleza y tod	dos los produc	ctos que se
vendan en	las ferias:	•	
	Por no tener el permiso y uso de piso en ferias.	10	15
VIII. Por la	s violaciones a las disposiciones de los derechos de	e aseo público	:
	Por no pagar el servicio de recolección de basura en	15	20
	comercios.	13	30
	Por no pagar el servicio de recolección de basura de casa habitacional.	10	15
c)	Por no pagar el servicio de barrido de la calle.	10	15



ESTADO DE OAXACA

POD	ER L	EGIS	LAT	'TVO

PODER I	EGISLATIVO		
	Por no pagar el servicio de barrido de predios.	15	20
IX. Por la	s violaciones a las disposiciones de los derechos d	e licencias y	permisos en
	e construcción:		
a)	Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	30	50
b)	Por remodelación de bardas y fachadas sin licencia de construcción.	20	30
c)	Por no contar con número oficial.	15	30
d)	Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30	50
e)	Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada.	50	100
a f)	Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin licencia municipal respectiva.	300	500
	Por construir albercas sin la licencia de construcción	100	150
h)	Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	50	100
X. Por las	s violaciones a las disposiciones de los derechos	de inscripció	n al padrón
municipal	y refrendo para el funcionamiento comercial, indust	trial y de servi	cios:
a)	No presentar el aviso a la autoridad municipal, sobre:		
1)		30	50
2)	No tener a la vista la licencia de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	30	50
3)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local, o fuera de horarios establecidos.	30	50
4)	Por vender bebidas alcohólicas sin autorización.	50	100
	s violaciones a las disposiciones de los derechos	100.1003	8 000000
	ones para la enajenación de bebidas alcohólicas:	,	permises y
	entar el aviso a la autoridad municipal sobre:		
	El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas.	30	50
2)	No tener a la vista la cedula de registro o actualización al padrón municipal.	30	50
	Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local, o fuera de horarios establecidos.	30	50
4)	Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga.	60	100
	Por vender bebidas alcohólicas a personas con deficiencias mentales, o personas que portan armas o que visten uniformes de las fuerzas armadas, de	50	100



e permisos na	ra anuncios
o pormisos pa	ra ariuncios
50	100
100	150
de agua potab	le y drenaje
100	150
100	150
	100 de agua potab

Artículo 125. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 126. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 127. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 128. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 129. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



Artículo 130. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Otros aprovechamientos

Artículo 131. Son los aprovechamientos derivados por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO II

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 133. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 134. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 132 de esta Ley.



Artículo 135. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 136. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los Artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 137. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
l.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Auditorio Municipal)	1,609.00	Por evento
II	Arrendamiento de anexos.	1,073.00	Mensuales
III.	Pista Municipal.	3,219.00	Por evento
IV.	Explanada Municipal.	1,609.00	Por evento
V.	Exposición comercial en explanada municipal.	3,219.00	Por evento

Artículo 138. El Municipio percibirá ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los Artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 139. El Municipio percibirá ingresos derivados por el arrendamiento de sus bienes muebles e intangibles, o administrados por el mismo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Retroexcavadora dentro de la población por hora.	429.00
II.	Retroexcavadora fuera de la población por hora.	536.00
III.	Moto conformadora dentro de la población por hora.	1,073.00



IV.	Moto conformadora fuera de la población por hora.	1,287.00
V.	Volteo dentro de la población por hora.	321.00
VI.	Volteo fuera de la población por hora.	429.00
VII.	Pipa de agua m³	75.00
VIII.	Barbecho por hectárea	536.00
IX.	Rastrero por hectárea	375.00
X.	Deshierbe por hectárea	375.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 140. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, a través de los fondos siguientes.

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales:
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y



IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 141. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 142. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 143. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 144. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:



- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 145. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



ANEXO I

	MUNICIPIO DE VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PROGRESO, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA.										
	OBJETIVOS, ESTRATEGIA	S Y METAS DE LOS INGRESOS DE	LA HACIENDA PÚBLICA								
	OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS								
	Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.	1 Generar un censo real de los entes económicos que existen en Villa de Tamazulápam del Progreso, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiere.	1 Incrementar la recaudación								
	Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia, generar desarrollo social de la comunidad.	2 Implementar el procedimiento coactivo dentro del Municipio, con el fin de que, dentro de la legalidad, hacer exigibles los créditos fiscales.	2 Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, en un 8% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.								
	Optimizando los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el Municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.	3 Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria.	3 Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios.								
	Así como incrementar la recaudación	4 Actualizar las bases de datos de los acreedores del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que nos permita elaborar programas temporales con promoción que sean atractivos a los contribuyentes.	4 Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios en (agua potable, drenaje y alcantarillado).								
c p n	and the same of th	5 Generar programas de descuentos a los ciudadanos cumplidos.	5 Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios en (pago de Impuesto Predial).								
		6 Establecer el Procedimiento efectivo para el cobro de refrendos.	6 Incrementar la recaudación de la Hacienda Pública Municipal, hasta un 8% por concepto de ingresos propios, en (pago oportuno en la continuación de operaciones de negocios comerciales).								

Decreto. 253



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022

ANEXO II

	IV	lunicipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, [Distrito de Teposco	lula, Oaxaca
L		Proyecciones de Ingresos	s-LDF	
			(Pesos)	
L			Cifras Nomina	iles
	_	Concepto	2022	2023
1	┺	Ingresos de Libre Disposición	14,094,214.98	14,474,617.84
L	A	Impuestos	558,029.02	573,090.23
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	3,666.35	3,765.31
	D	Derechos	2,978,889.81	3,059,290.05
	E	Productos	13,670.42	14,039.38
	F	Aprovechamientos	117,930.35	121,113.29
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	Н	Participaciones	10,422,028.02	10,703,318.55
	T	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.03
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	14,052,340.92	14,431,613.60
	Α	Aportaciones	14,052,340.92	14,431,613.60
	В	Convenios	1.00	1.00
22	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	28,146,555.89	28,906,231.44
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022

ANEXO III

	Mu	ınicipio de Villa de Tamazulápam del Progreso	, Distrito de Teposo	colula, Oaxaca
		Resultados de Ingreso		
		(Pesos)		
		Concepto	2020	2021
1		Ingresos de Libre Disposición	13,139,017.84	13,323,064.06
	Α	Impuestos	524,316.64	543,363.64
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	2,600.00	3,570.00
	D	Derechos	2,339,442.00	2,499,858.22
	E	Productos	12,717.15	13,311.15
	F	Aprovechamiento	111,812.06	114,831.06
-	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	Н	Participaciones	10,148,129.99	10,148,129.99
e e	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	13,782,430.78	13,683,035.78



	Α	Aportaciones	13,683,035.78	13,683,035.78			
	В	Convenios	99,395.00 0.00				
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00			
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00			
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00			
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00			
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00			
4		Total de Resultados de Ingresos	26,921,448.62	27,006,099.84			
		Datos Informativos	-	-			
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00			
	В	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00			
	С	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00			

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			28,146,557.89
INGRESOS DE GESTIÓN			3,672,185.96
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	558,029.02
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,608.27
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	508,898.85
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	47,521.91
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas	Dearwood Fire I		
en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	3,666.35
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,666.35
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos			
vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
liquidación o pago			
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,978,889.81
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	284,124.71
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,694,765.10
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12 670 42
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,670.42
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	13,670.42 0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	117.000.05
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	117,930.35
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	117,930.35
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,474,368.93
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,422,028.02
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,497,253.26
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,975,840.11
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	232,573.18
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	198,912.56
ISR sobre Salarios		3001100	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	129,966.61



Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	T=	_	
	Recursos Federales	Corrientes	43,699.44
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,538.52
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,052,340.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,484,328.97
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,568,011.94
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Ingresos Derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Decreto. 253



ANEXO V Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	November	T 21212122
INGRESOS Y OTROS	28,146,557,89	1,639,935.70	2,810,965.11	2,810,965.11	2,810,964,11	2.112.838.31	2,112,837,3					NOVIEMBRE	DICIEMBRE
BENEFICIOS Impuestos	558.029.02	2 2					.,,	2,112,837.3	2,112,837.31	2,112,837.31	2,112,837.3	2,112,837.3	3,283,865.7
Impuestos sobre los ingresos	1,608.27	55,802.90 160.83	55,802.90 160.83	55,802.90	55,802.90	41,852.18	41,852.18	41,852.18	41,852.18	41,852.18	41,852.18	41,852.18	41,852.18
Impuestos sobre el patrimonio	508,898.85	50,889.89	50,889,89	160.83 50,889.89	160.83 50.889.89	120.62	120.62	120.62	120.62	120.62	120.62	120.62	120.62
Impuestos sobre la producción, el						38,167.41	38,167.41	38,167.41	38,167.41	38,167.41	38,167.41	38,167.41	38,167.41
consumo y las Transacciones	47,521.91	4,752.19	4,752.19	4,752.19	4,752.19	3,564.14	3,564.14	3,564.14	3,564.14	3,564.14	3,564.14	3,564.14	3,564,14
Accesorios de Impuesto	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la								0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ley de Ingresos vigentes, causadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		2.22
en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	l .		8155		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	3,666,35	366,64	366.64	366.64	366,64	274.98	274.98	274.98					
Contribución de mejoras por obras	3,666,35	366.64							274.98	274.98	274.98	274,98	274.98
públicas	3,666.35	366.64	366,64	366.64	366.64	274.98	274.98	274.98	274.98	274.98	274.98	274.98	274.98
Contribuciones de Mejoras no													
comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00								
fiscales anteriores pendientes de	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
liquidación o pago													
Derechos	2,978,889.81	702,103.75	702,103.75	702,103.75	702,103.75	21,309.35	21,309.35	21,309.35	21,309.35	21,309,35	21,309.35	21,309.35	21,309.35
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de	20412471	20 410 47	00 440 45		22 75 2 72 T								3.,
bienes de dominio público	284,124.71	28,412.47	28,412.47	28,412.47	28,412.47	21,309.35	21,309.35	21,309.35	21,309.35	21,309.35	21,309.35	21,309.35	21,309.35
Derechos por prestación de	2,694,765,1				-								
servicios	0	673,691.28	673,691.28	673,691.28	673,691.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00 -	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la												0.00	0.00
Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
pendientes de liquidación o pago						2,000,000	11770000		2.00	0,00	0.00	0.00	0.00
Productos	13,670.42	1,367.04	1,367.04	1,367.04	1,367,04	1,025.28	1,025.28	1,025,28	1,025,28	1.025.28	1,025.28	1,025,28	1,025.28
Productos	13,670.42	1,367.04	1,367.04	1,367.04	1,367.04	1,025.28	1,025,28	1,025.28	1,025.28	1,025.28	1,025.28	1,025.28	1,025.28
Productos no comprendidos en la										1,020.20	1,020.20	1,020.20	1,025.26
Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
pendientes de liquidación o pago				100000	100000			0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	117,930.35	11,793.04	11,793,04	11.793.04	11,793.04	8,844.78	8,844.78	8,844.78	8,844,78	8.844.78	8,844.78	0.044.70	
Aprovechamientos	117,930.35	11,793.04	11,793.04	11,793,04	11,793.04	8,844.78	8,844.78	8,844.78	8,844.78	8,844,78	8,844.78	8,844.78 8,844.78	8,844.78
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0,044.78	8,844.78 0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no											0.00	0.00	0.00
comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios	0.00	0.00	0.00		2.0								
fiscales anteriores pendientes de	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
liquidación o pago													
Participaciones, Aportaciones,													
Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y	24,474,368,93	868,502.33											
Fondos Distintos de	24,474,366.93	068,502.33	2,039,530.74	2,039,530.74	2,039,530.74	2,039,530.74	2,039,530.74	2,039,530.74	2,039,530.74	2,039,530.74	2,039,530.74	2,039,530.74	3,210,559.15
Aportaciones							- 1					1	
Participaciones		868,502.33	868,502.33	868,502.33	868,502.33	868,502.33	868,502.33	868,502.33	868.502.33	868.502.33	868.502.33	868.502.33	868.502.33
Aportaciones	14,052,340.92		1,171,028.41	1,171,028.41	1,171,028.41	1,171,028.41			1,171,028.41	1,171,028.41	1,171,028.41	1,171,028.41	2,342,056.82
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6456	5000000			Annual Control	
Transferencias, Asignaciones,		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Subsidios, Subvenciones,	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
pensiones Y Jubilaciones				10000	1000000	***************************************	200000			0.00	0.00	0.00	0.00
		190900000											
Ingresos Derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Derivados de financiamientos Endeudamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



DECRETO No. 253

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 02 de febrero de 2022.

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO PRESIDENTA

DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA SECRETARIA.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ SECRETARIA.